

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41551-31-84-002-2017-00129-01**
Demandante: **DERLY YOANA SACANANBOY PAPAMIJA**
Demandado: **LIDA PATRICIA GÓMEZ MUÑOZ**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito el 22 de mayo de 2019, que resolvió la objeción de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Entre las partes se declaró la unión marital de hecho desde noviembre de 2004 hasta el 29 de junio de 2016, fecha última en la que se disolvió la sociedad patrimonial; DERLY JOANA SACANANBOY PAPAMIJA inició contra LIDA PATRICIA GÓMEZ MUÑOZ el proceso de liquidación, presentando cada una los inventarios y avalúos correspondientes.

En lo que interesa al recurso, LIDA PATRICIA GÓMEZ MUÑOZ en su inventario presentó como pasivo la suma de \$14.688.945, valor que canceló el 21 de marzo de 2017 en la obligación que tenía la señora DERLY JOANA SACANANBOY PAPAMIJA en la Cooperativa Utrahuilca; sin embargo, esta fue objetada advirtiendo que ya había sido cancelada.

AUTO APELADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El 22 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, resolvió las objeciones presentadas por las partes a los inventarios e incluyó, entre otros, la partida primera del pasivo que presentó la demandada, que corresponde al pago de la obligación de la señora DERLY YOANA SACANANBOY PAPAMIJA en la Cooperativa Utrahuilca, por valor de \$14.688.945.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación argumentando que la partida del pasivo que reconoció y canceló LIDA PATRICIA GÓMEZ MUÑOZ, corresponde a las mejoras que se hicieron sobre el bien inmueble de ella y no es social, máxime cuando no se satisfacen las condiciones del artículo 501 numeral 1° inciso 4° *«[e]n el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo...»*.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a definir, es procedente excluir el pasivo incluido en el haber social, en tanto no se satisfizo lo dispuesto en el artículo 501 numeral 1° inciso 3° del Código General del Proceso y no corresponde a una suma adquirida para la comunidad social que se liquida?

Recordemos que la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho y el régimen patrimonial, remitiéndose para su liquidación al Código Civil, libro 4° título XXII, capítulos I al VI, que corresponden a la sociedad conyugal y Ley 28 de 1932.

Esta última norma, en su artículo 4° indicó que *«[e]n el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código»*, indicando el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



artículo 2° ibidem *«[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil».*

Por lo anterior, la regla general enseña que cada cónyuge responde por sus deudas, y la excepción será si se logra acreditar que fueron adquiridas para la satisfacción de necesidades domesticas y sociales, previa demostración de su destinación, características y título del pasivo que los acredite, pues así lo refiere el numeral 1° inciso 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable para la liquidación de sociedad patrimonial *«[e]n el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3».*

De lo anterior emerge que para que sea posible tener en cuenta un pasivo, es necesario aportar el título que preste mérito ejecutivo, máxime si es objetado y siendo carga de quien lo pretende hacer valer, satisfaciendo los requisitos que refiere la norma para su inclusión en el inventario, al tenor del artículo 167 del C.G.P. *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».*

No puede pasarse por alto que la titular de la obligación no fue quien la canceló, por lo que excesivo sería exigirse el aporte el titulo valor cancelado, para su cobro; pues la titular del crédito con la Cooperativa Utrahuilca fue DERLY JOANA SACANANBOY PAPAMIJA y quien la pagó fue LIDA PATRICIA GÓMEZ MUÑOZ, así se observa en la rúbrica y cédula que se estampó en el recibo de pago No. 0385517 de 21 de marzo de 2017, por valor de \$14.688.945, con el que saldó la obligación y se expidió el certificado de paz y salvo de la misma fecha; pretendiéndose ahora su

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



inclusión como pasivo social, pues aunque fue cancelado con posterioridad a la disolución de la sociedad, ello no es óbice para ser excluido.

Sobre esta particular situación, debe decirse a la demandante que bajo la regla general, esta deuda le correspondería en su totalidad y no a la Sociedad o a su antigua compañera, quien terminó cancelándola; sin embargo, del interrogatorio de ésta última, se pudo concluir que parte del dinero de este préstamo, la suma de \$6.500.000 de los \$14.688.945, se destinaron para el mejoramiento de la vivienda paterna de la demandada, discriminados así, \$1.000.000 para la construcción del apartaestudio; \$4.000.000 para otras mejoras del mismo bien y \$1.500.000 de mano obra; valores que sin asomo de duda no podrán imputarse a la sociedad y menos a la demandante, bajo el mismo argumento con el que se negó la solicitud de mejoras sobre este inmueble, pues ilógico sería negarlas pero si reconocer el pasivo que estas generaron, causando un resquebrajamiento económico que no está en obligación de soportar y que claramente corresponde a Lida Patricia Gómez Muñoz, quien lo canceló y no merece compensación o devolución por esta suma.

Sobre el saldo de \$8.188.945 que se indicó fue utilizado para otros gastos y el establecimiento comercial de la sociedad, situación que no fue controvertida, entendiéndose como un pasivo social, pues no existiría otra razón para que Lida Patricia, cancelará esa suma sin ser la titular de la obligación.

Razón de ello, se adicionará en el numeral 1° del auto apelado, excluyéndose del pasivo que corresponde a la Cooperativa Utrahuila, el valor de \$6.500.000; asimismo, se modificará el numeral 3°, incluyéndose el saldo de la obligación de citada Cooperativa como pasivo, correspondiendo a \$8.188.945 y no, a \$14.688.945.

En lo demás se confirmará.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



RESUELVE

PRIMERO: **ADCIONAR** el numeral primero del auto de 22 de mayo de 2019, excluyendo el pasivo de la Cooperativa Utrahuilca el valor de \$6.500.000; y **MODIFICAR** el numeral tercero, en el sentido de incluir como pasivo de la sociedad, la suma de \$8.188.945 y no, \$14.688.945, como allí se indicó.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en los demás.

TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7008a6224aeb86dc407d16fb8c175d0a4ecbf921d756bb4fa64972df7b1
b6daa

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Documento generado en 22/10/2020 02:53:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>